



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800135-00
Demandante: Jaime Hernando Flórez Guerfia y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda junto con la reforma de la misma se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio incurrida por la Justicia Penal Militar dentro del proceso penal N° 2006 – 00041 que conoció el Juzgado Cuarenta de Instrucción Penal Militar de la Décimo Cuarta Brigada de Puerto Berrío - Antioquia y la Fiscalía 21 Penal Militar de la Décimo Cuarta Brigada que término con la cesación de procedimiento luego de seis (6) años y once (11) meses de trámite.

1.2.- Que se condenen a pagar a las entidades accionadas por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades: i).- 50 SMLMV a favor del señor **JAIME HERNANDO FLÓREZ GUERFIA** y de la joven **LINA MARÍA FLÓREZ MENDIGAÑA**, para cada uno de ellos, y ii).- 25 SMLMV a favor de la señora **LUZ**

P

MARINA MENDIGAÑA MATEUS y del menor **NICOLÁS HERNANDO FLÓREZ MENDIGAÑA**, para cada uno de ellos.

1.3.- Que se condenen a pagar a las entidades accionadas por concepto de daño emergente la suma de \$12.200.000 por concepto de honorarios pagados por la defensa técnica dentro del proceso de la justicia penal militar, por gastos de transporte y por la realización de los informes psicológicos.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, así como su reforma, el Despacho los sintetiza así:

El 7 de septiembre de 2006 el señor Jaime Hernando Flórez Guerfía, en su condición de Sargento Viceprimero adscrito al Batallón Calibío situado en Segovia, Antioquia, al desarrollar una operación militar incautó un fusil AK 47 N° 84MH2318 y una granada de fragmentación, los cuales posteriormente fueron entregados en custodia al Teniente Coronel Aguirre Sánchez, quien era el comandante de la Unidad, debido a que la Fiscalía de la zona no contaba con depósito.

Luego, se estableció que el fusil AK47 se extravió, porque el 27 de mayo de 2007 le fue incautado a alias "Carlos Mario" en una operación realizada en la vereda Alondra del municipio de Remedios, Antioquia.

3. Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el preámbulo, los artículos 2, 6, 11, 16, 29, 42 y 90 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 140 y 162 del C.P.C.A.

II.- CONTESTACION

El apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 7 de septiembre de 2018¹ dio contestación a la demanda y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos porque no le constan.

¹ Folio 78 a 91 del Cuaderno I

En el mismo escrito presentó las siguientes excepciones de mérito, así:

i).- Inexistencia de pruebas en relación con los presupuestos de declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado: Expuso que no se encuentra demostrada irregularidad alguna en la investigación penal e hizo énfasis en que la Institución Castrense actuó en cumplimiento de un deber legal, conforme a la Constitución y la Ley, puesto que le correspondía proseguir con la investigación penal cuando tuvo conocimiento de una conducta que presuntamente transgredía el ordenamiento penal.

ii).- Ausencia de título de imputación del daño a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional: Reiteró que no existe responsabilidad de la entidad porque era obligación constitucional de la Jurisdicción Penal Militar adelantar la investigación, en razón a que todo ciudadano tiene el deber jurídico de soportar la carga pública de ser investigado por cualquier situación que revista las características de un delito, que llegue a conocimiento de la autoridad.

De forma simultánea, se refirió a otros títulos de imputación del daño en cuanto a que consideró que en el presente caso no se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ya que la actuación judicial de ninguna manera desconoció los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7° y 9° de la Ley 270 de 1996. También argumentó que no se reúnen los presupuestos del artículo 66 de la Ley 270 de 1996 porque las providencias proferidas se ajustaron a la Constitución y a la Ley. Y señaló que tampoco concurren los presupuestos para predicar una privación injusta de la libertad.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 9 de mayo de 2018² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, quien asignó por reparto el conocimiento a este Despacho.

Por auto del 15 de junio de 2018³ se dispuso la admisión de la demanda, luego el día 18 del mismo mes y año⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa, a la Procuraduría 80 Judicial

² Folios 68 del Cuaderno 1

³ Folio 70 del Cuaderno 1

⁴ Folio 18 del Cuaderno 1

Administrativa de Bogotá D.C., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los días 29 y 30 de agosto de 2018⁵ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., respectivamente.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 19 de junio de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2018, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio contestación a la demanda dentro del término.

El 20 de septiembre de 2018⁶ la apoderada judicial de los demandantes presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante proveído del 18 de marzo de 2019⁷ cuyo traslado se surtió a la parte contraria con la notificación por estado del 19 de marzo de 2019⁸, dentro del cual el Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio.

El 4 de febrero de 2020⁹ se realizó audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia de pruebas del 7 de julio de 2020¹⁰ se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

⁵ Folios 180 a 191 del Cuaderno 1

⁶ Folios 92 a 170 del Cuaderno 1

⁷ Folios 174 a 175 del Cuaderno 1

⁸ Ver sello folio 175 del Cuaderno 1

⁹ Folios 192 a 195 del Cuaderno 1

¹⁰ Folios 196 a 210 del Cuaderno 1

La apoderada judicial de la parte demandante, con escrito presentado el 21 de julio de 2020¹¹, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda.

2.- Parte Demandada

El Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la presunta falla en el servicio dentro del proceso penal militar N° 2010-0016 que conoció el Juzgado Cuarenta de Instrucción Penal Militar de la Décimo Cuarta Brigada de Puerto Berrío - Antioquia y la Fiscalía 21 Penal Militar de la Décimo Brigada, y que terminó con cesación de procedimiento luego de seis (6) años y once (11) meses de trámite.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

¹¹ Folios 211 a 215 del Cuaderno 2

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹².

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad.”¹³.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una

¹² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁵.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará el título de imputación de riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁶.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁶ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

4.- Asunto de Fondo

La parte demandante plantea que la falla del servicio se contrae a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional adelantó la investigación penal militar No. 2010-00016 por peculado por apropiación en contra del señor Jaime Hernando Flórez Guerfía por el presunto extravío de un fusil AK47 incautado en una operación militar, la cual fue conocida por el Juzgado Cuarenta de Instrucción Penal Militar de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y por la Fiscalía 21 Penal Militar de la Décimo Cuarta Brigada, el cual terminó con la cesación de procedimiento luego de seis (6) años y once (11) meses de trámite.

Como sustento de lo anterior la parte demandante alegó diferentes circunstancias por las cuales atribuye el daño a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, así: i) que el señor Jaime Hernando Flórez Guerfía estuvo vinculado al proceso penal militar por varios años lo que dio origen a las patologías de distimia, trastorno de estrés postraumático y trastorno severo de ansiedad, ii) que el señor Jaime Hernando Flórez Guerfía no tenía funciones de manejo de armamento, iii) que el Juzgado Cuarenta de Instrucción Penal Militar en providencia del 9 de junio de 2014 decidió no imponer medida de aseguramiento dejando de lado decidir fondo la cesación del procedimiento penal, iv) que el proceso penal afectó su imagen porque se vio truncado su ascenso a sargento mayor de comando, v) que en el curso de la investigación se logró demostrar que sí hizo entrega del fusil a un coronel en cumplimiento de una orden, y vi) que en el curso del proceso penal se acreditó los actos positivos idóneos para dejar en custodia los elementos incautados.

En contraste a ello, la entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque en su sentir no concurren los elementos estructurales para la declaratoria de responsabilidad del Estado, sino que contrario a ello, lo que se constata es el cumplimiento del deber legal de iniciar una investigación penal ante el conocimiento del extravío de un fusil incautado; además, porque la Justicia Penal Militar adoptó decisiones ajustadas a derecho sin transgredir los derechos fundamentales del aquí demandante.

Ahora, del escaso material probatorio se tiene que el Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar, con apoyo en lo informado en el oficio No. 4046 del 11 de marzo de 2009 dio inicio a la investigación penal en contra del aquí demandante, por cuanto el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante (E) del Batallón Especial Energético y Vial No. 8, puso en conocimiento que una vez verificado

con el Jefe de Armamento no se encontró en las instalaciones el armamento dejado en custodia por parte de la Fiscalía 110 Local de Segovia - Antioquia, que fue incautado en combate ocurrido el 4 de septiembre de 2006, en el que se produjo la muerte de una persona integrante de un grupo armado al margen de la ley.

Como pruebas obran copias de la declaración rendida el 27 de marzo de 2009¹⁷ por Jaime Hernando Flórez Guerfía, de la diligencia de indagatoria practicada a la misma persona el 7 de mayo de 2014¹⁸, del auto del 9 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar de Puerto Berrío - Antioquia¹⁹, por medio del cual esa autoridad se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra del sargento primero Flórez Guerfía y dispuso continuar con la investigación penal dejando incólume el derecho fundamental a la libertad del implicado, del auto del 3 de marzo de 2016 dictado por la Fiscalía 21 Penal Militar – Decimacuarta Brigada de Puerto Berrío – Antioquia, providencia con la que se cesó el procedimiento en contra del mencionado suboficial²⁰, y del extracto de hoja de vida del Sargento Viceprimero Jaime Hernando Flórez Guerfía²¹, todas relacionadas con la investigación penal No. 2010-00016.

Pues bien, lo que queda en claro, según el acervo probatorio recabado en este caso, es que la investigación criminal se adelantó porque a través del Oficio No. 1131 procedente del Fiscal 110 Seccional de Segovia - Antioquia, y dirigido al Batallón Especial Energético y Vial No. 8, al señor Jaime Hernando Flórez Guerfía le fue entregado un material de guerra consistente en un fusil AK-47 No. 84MH2318 y una granada de fragmentación, elementos que por disposición de su superior jerárquico, el Teniente Coronel José Mauricio Aguirre Sánchez, debía entregar al Oficial S-2 Carlos Didier Pérez Amorocho.

Sin embargo, con el oficio 4046 BAEEV8-AJ-743 de 11 de marzo de 2009, firmado por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV8 (E), se constató que los anteriores elementos no fueron hallados en las instalaciones de la respectiva unidad militar. Además, las sospechas por la presunta desaparición del material de guerra incautado recayeron en el señor Flórez Guerfía porque el capitán Carlos Didier Pérez Amorocho, a quien supuestamente

¹⁷ Folios 2 a 4 del Cuaderno 1

¹⁸ Folios 5 a 8 del Cuaderno 1

¹⁹ Folios 9 a 22 del Cuaderno 1

²⁰ Folios 23 a 34 del Cuaderno 1

²¹ Folios 37 a 46 del Cuaderno 1

Así, al haber asumido el actor su defensa por espacio de un año y diez meses la tesis de la parte demandante relativa a que ello constituye un daño antijurídico se vuelve insostenible, pues a criterio de este operador judicial ese es un término razonable.

Y, en tercer lugar, en la providencia de 3 de marzo de 2016 proferida por la Fiscalía 21 Penal Militar de Puerto Berrio – Antioquia, se arguyó que la cesación de procedimiento se apoyó, entre otras razones, en lo siguiente:

“Con estos elementos probatorios, aunado a la certificación expedida por el señor Teniente Coronel PAOLO ARMANDO TENJO CARRILLO donde se aclara que el oficio radicado con el No. 1131 fue registrado en la ayudantía del comando y entregado al S4 de la Unidad y recibido por el Sargento Viceprimero SOLER CARDENAS FABIO, podemos llegar a la conclusión que no se dan los elementos típicos para predicar responsabilidad penal en cabeza del SV FLOREZ GUERFIA JAIME HERNANDO, que su conducta fue acorde con los protocolos establecidos por la unidad táctica y que si hubo una manipulación indebida se produjo posterior al acto de entrega del fusil, en cabeza del Teniente PEREZ AMOROCHO CARLOS DIDIER, que ameritó una compulsa de copias por parte del funcionario instructor tal como se registra en el auto de fecha 21 de enero de 2016...”

Según lo anterior, en la investigación criminal se pudo determinar, a comienzos de enero de 2016, que era cierta la versión que desde un comienzo había suministrado el señor Jaime Hernando Flórez Guerfia, y que por el contrario quien no estaba siendo fiel a la verdad era el teniente Pérez Amorocho, persona que había negado haber recibido el material de guerra incautado. Esto le valió al último una compulsa de copias con auto expedido el 21 de enero de 2016.

Por tanto, al haberse resuelto la cesación de procedimiento el 3 de marzo de 2016, se puede afirmar que la justicia penal militar actuó con rapidez, lo que sumado al hecho de que siempre se le garantizó al suboficial implicado su debido proceso, su derecho a la defensa y sobre todo defenderse en libertad, descarta por completo la configuración de un daño antijurídico que deba resarcir la administración a los aquí demandantes.

En consecuencia, se negarán las pretensiones por no concurrir los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado.

5.- Costas Procesales

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, esto es que no es imperativo condenar en esta jurisdicción a la parte vencida en el juicio. Por lo mismo, este Despacho considera que no hay lugar a

condena en costas a los demandantes, ya que ejercieron su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JAIME HERNANDO FLÓREZ GUERFIA, LUZ MARINA MENDIGAÑA MATÉUS, LINA MARÍA FLÓREZ MENDIGAÑA** y **NICOLÁS HERNANDO FLÓREZ MENDIGAÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

DEMANDANTE	jfllorez1970@gmail.com; yanesabogados@hotmail.com;
DEMANDADOS	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.gov.co; gerany.boyaca@mindefensa.gov.co;
ANDJE	procesos@defensajuridica.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co y fjpalacio@procuraduria.gov.co